



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial, Pamplona N.S.
Juzgado Promiscuo Municipal de SÍlos

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Sucesión Doble Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Radicado:	54-743-40-89-001-2024-00001-00
Demandante:	Élcida Cacua Pabón
Apoderado:	Dr. Luis Enrique Herrera Peña
Causantes:	Libardo Cacua Gallardo y María Angélica Pabón González

Asunto:

Estudiar el escrito de subsanación de la demanda para verificar si el apoderado de la señora **Élcida Cacua Pabón**, lo realizó en debida forma.

Antecedentes:

La señora **Élcida Cacua Pabón**, dio poder a profesional del derecho para que, en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación: "(...)el proceso de doble sucesión intestada de los causantes **LIBARDO CACUA GALLARDO Y MARIA ANGELICA PABON GONZALEZ** (...)".

En auto del dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara algunas deficiencias advertidas, dentro de la cuales se encontraban: "(...)Revisadas las diligencias de la referencia, se evidencia que se trata de una sucesión doble intestada de los causantes Libardo Cacua Gallardo, y María Angélica Pabón González, quienes eran cónyuges entre sí. 2. Estudiado el escrito de demanda, el apoderado de la parte convocante, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 520 del C.G.P., y el inciso 2°. Del artículo 487 del C.G.P.; toda vez que, allí no indicó que se trata de una sucesión Doble Intestada de los de los causantes Libardo Cacua Gallardo, y María Angélica Pabón González; como sí lo hizo en el poder; debiendo subsanar esta falencia. (...)"; concediéndosele el término de cinco (05) días para ello.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte convocante allegó escrito de subsanación de la demanda, sin que lo hubiese hecho en debida forma; vemos porqué:

1. El poder fue otorgado para instaurar demanda de **sucesión doble intestada** de los causantes **Libardo Cacua Gallardo, y María Angélica Pabón González**.
2. Si bien al inicio de la demanda indica que se trata de una; "(...) demanda de Apertura de la **Doble Sucesión Intestada** (...)"; en el acápite de solicitud numeral 1°, pide que: "(...) se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de **sucesión intestada** (...)"; y en el procedimiento precisa: "(...) A la demanda debe dársele el trámite señalado entre los artículos 487 y ss del Código General del Proceso, **Sucesión intestada**, (...)"; (sic); (negrita y subrayado es mío).

3. Es decir que, desconoció la voluntad de su poderdante, que no era otro que instaurada demanda de **Sucesión Doble intestada** de los causantes **Libardo Cacia Gallardo**, y **María Angélica Pabón González** y no **Sucesión intestada**.
4. Tampoco tuvo en cuenta el profesional del derecho lo dispuesto en el inciso 2°. Del artículo 487 del C.G.P., e inciso primero del artículo 520 del C.G.P.

Decisión:

Por lo anterior, y al no haber sido subsanada en debida forma, se rechazará la presente demanda, (Artículo 90 del C. G del P.), sin necesidad de desglose, toda vez que, la misma fue allegada a este juzgado de manera virtual a través del correo electrónico. Archívense las presentes diligencias.

Por lo expuesto La Juez Promiscuo Municipal de Silos, Norte de Santander;

Resuelve:

- Primero:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la motiva del presente proveído.
- Segundo:** No se ordena desglose, por cuanto la demanda se presentó en forma digital, vía correo electrónico, y no hay documentos originales.
- Tercero:** Archivar las presentes diligencias, previas anotaciones del caso.

Notifíquese;

*Otilia Flórez Bautista
Juez*



Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos, N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

El presente auto se notifica por Estado número **009**, el **31** de enero de **2024**, a las **7:00 a.m.**

Christian Suárez Contreras
Secretario

Firmado Por:

Otilia Florez Bautista
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Silos - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a74c9a148c85d8ae666a1ab437a8ad5e27ed23b0c49271ba9370aaec76a50**

Documento generado en 30/01/2024 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>